**PLANTEO DEL Art 2 Inc J, POR VENCIMIENTO DE PLAZO DEL Art 3º LEY 27.348**

**DENUNCIA TRAMITE ANTE LAS CCMMJ – VENCIMIENTO DE PLAZO – TENGA POR CUMPLIDO CON LA ETAPA PREVIA Y EXCLUYENTE (Art 1º LEY 27.348) – DECLARE APTITUD JURISDICCIONAL:**

Que conforme norma el Art 1º de la ley 27.348 – norma vigente en la Provincia de Buenos Aires, mediante adhesión efectuada por ley 14.997 -, y resolución SRT 298/17, esta parte inicio tramite por ante CCMM jurisdiccional Nº X – de XX, en fecha **XX**, que mereció número de expediente **XX/xx SRT**, a raíz del accidente de trabajo sufrido por mi mandante y que abajo se especifica, requiriendo la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.(Art 1º primer párrafo ley 27.348).

Así las cosas a la fecha de inicio de la presente acción la CCMMJ citada si bien inspecciono audiencia médica al actor, emitió dictamen médico en fecha XX/xx/XX, aun el titular del servicio de homologación no ha emitido el acto administrativo que determina la clausura del procedimiento ante la CCMMJ, o como señala el Art 2º Inc J importa el “agotamiento de la vía administrativa” - tercer párrafo -. Se recuerda que conforme lo dispone el Art 16 de la Res SRT 298/17, el procedimiento se concluye con el acto administrativo emitido por el titular del servicio de homologación, cuestión que a la fecha como se dijo no ha ocurrido.

Señala el Art. 3º segundo párrafo de la ley 27.348, que la comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada y la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos. (solo por causa fundada en la acreditación del accidente o enfermedad profesional, puede prorrogarse en 30 días hábiles administrativos mas, situación no ocurrida en autos ).

Que el tercer párrafo del citado artículo señala que todos los plazos resultarán perentorios y su vencimiento dejará expedita la vía prevista en el artículo 2° de la presente ley.

Que el Art 32 inc. 2º de la RES 298/17, determina desde que momento comienza a contarse el plazo de los 60 días hábiles administrativos que impone a la administración el art 3º de la ley 27.348, para su resolución final.

Que en el caso de autos desde la fecha de inicio antes señalada se han cumplido con los requisitos así determinados por la resolución regulatoria, por lo cual a la fecha de autos han transcurrido XX días, sin que el titular del servicio de homologación haya emitido su acto administrativo que concluye el proceso ante la CCMMJ, superando ampliamente el plazo perentorio fijado por la propia ley 27.348.

Que con la vigencia del Art 2º inc J de la Ley 15.057, la vía prevista en el Art 2º 2º párrafo de la ley 27.348, ha sido reemplazado por la disposición de la citada norma provincial.

Adelanto que en el caso de autos existe disconformidad de esta parte con el resultado del dictamen médico emitido en la CCMMJ, pero esta parte no ha tenido oportunidad de cuestionarlo, ya que ello debe efectuarse en la audiencia ante el agente del servicio de homologación que aun jamás se convoco –Art 14 Res 298/17 SRT –

El silencio de la administración

Para caso como el de autos, en los cuales, como ya se cito, el titular del servicio de la administración no se expidió, el Art 2 Inc J, señala que debe acreditarse el silencio de la administración. Es bueno señalar que el Art 2º inc J no modifica la disposición del Art 3º de la ley 27.348 párrafos tercero, cuarto y quinto, sin perjuicio que al modificar el procedimiento del Art 2º segundo párrafo, en la Provincia, en una aplicación armónica de la norma provincial con la ley especial nacional, en los casos del Art 3º de la ley 27.348 – vencimiento del plazo de 60 (o 90) días hábiles administrativos – se recurrirá a la justicia del fuero por medio de la acción ordinaria laboral, en lugar del recurso de apelación en relación.

Vencidos el plazo así establecido el trabajador puede en cualquier momento iniciar la acción laboral ordinaria, sin importar que la misma decidiere continuar el tramite, puesto que la normativa complementaria de riesgos de trabajo establece plazos perentorios, y no determina que la actividad de la CCMMJ suspenda dicho plazo,y no corresponder dirimir donde la ley no lo hace. Por otro lado si se permitiese que la continuidad en el trámite de la CCMMJ, suspenda el transcurso del plazo aquí citado, se estaría vulnerando derechos constitucionales del actor – acceso irrestricto a la jurisdicción Art 15 CPBA –

Es dable aclarar que el artículo 2 Inc J, denomina erróneamente silencio de la administrativo, puesto que lo que ocurre conforme determina la Ley 27.348, no resulta un silencio en la administración, sino el agotamiento de un plazo en el cual la misma se debe expedir en forma perentoria, así resulta un error del legislador haber requerido la acreditación del silencio de la administración, puesto que la normativa a la que adhiere la ley 14.997, ni su reglamentación –Res 298/17 SRT - no establece forma en que el trabajador pueda contar con documento alguno que acredite el agotamiento del plazo en análisis. Por otra parte esta parte no necesita adjuntar a autos ningún otro elemento para acreditar el mal llamado por el Art 2º Inc. J, silencio de la administración, puesto el mismo surge en forma indubitable del expediente contencioso administrativo tramitado ante la CCMMJ, que se tramita en formato digital y que como prueba en igual formato se adjunta con la presente demanda – una vez que los autos se hallen cargados en el sistema de la SCBA – desde el cual V.S., podrá acreditar el acaecimiento del evento aquí invocado.

Repasando lo dicho en el acápite anterior, el Art 3º de la ley 27.348 establece un plazo perentorio de 60 días hábiles administrativos para que se expida la CCMMJ

Tal plazo se computa en el caso que nos ocupa desde la fecha xx/xx/xxxx – Art 32 Res. 298/17 –

El plazo establecido comprende desde que se comienza su computo y hasta el momento en el cual la CCMMJ expide su resolución por medio del servicio de homologación – cuestión que no ha ocurrido en caso de autos -, no correspondiendo determinar el cumplimiento del mismo por parte la CCMMJ, por ningún otro tramite anterior a dicha resolución.

Como ya se cito el trabajador vencido el plazo de 60 DHA, puede iniciar en cualquier momento la acción atenta la perentoriedad del mismo, y el hecho que aun vencido el plazo no inicie en forma inmediata la acción emanada ahora del Art 2º inc j de la ley 15.057, de ninguna manera puede interpretarse como una renuncia del actor a su derecho de accionar ante la justicia – ni aun cuando transcurrido el plazo en cuestión hubiera continuado su trámite ante la CCMMJ -

 Los derechos del trabajador resultan irrenunciables. Por otro lado la ley no manda ni establece una suspensión o interrupción del plazo establecido para que se expida la CCMMJ, ni una renuncia del trabajador a su derecho a accionar ante la justicia, si continua, vencido dicho plazo, con el trámite ante la misma, por ello como ya señale, no corresponde discurrir donde la ley no lo hace.

Comprenderá V.S. que al iniciarse la presente acción el actor se hallaba plenamente habilitado por la norma, para peticionar ante la justicia del fuero

La disposición cuestión de la ley 15.057, instituye la vía de acceso a la justicia conforme la normativa de la ley 27.348, (art 1º a 3º), no deja ningún lugar a dudas que el mal llamado “silencio administrativo”, remite a la disposición del Art 3º la misma norma, puesto que si el legislador hubiera pretendido regular otra cuestión, sin duda hubiera definido el término “silencio administrativo”, su alcance, las reglas para comprender el mismo y para habilitar en consecuencia la jurisdicción del fuero. **Cosa que no hizo**

La ley 12.008 que rige los casos de los trámites administrativos ante la administración pública provincial regula el llamado silencio de la administración, sin embargo la misma no puede aplicarse al caso de autos, ni siquiera de manera supletoria, atento la misma norma se autoexcluye de ello – Art 4º Mod. por ley 13.101 – siendo que además conforme manda la ley 11.653, así como también con alguna variante lo hace la ley 15.057, la única norma procesal de carácter supletorio para el procedimiento laboral resulta el CPCC.

 El Art 4º de la ley 27.348, invita a las provincia a adherir a la misma ordenando que ello importará la delegación de todas las competencias necesarias para dar cumplimiento con lo establecido por los Art 1º, 2º y 3º y apartado 1º del Art 46 de dicha ley, así como requiere la adecuación de la normativa local que resulte necesaria.

Sin ingresar en el análisis de constitucionalidad de la ley 14.997 – atento la doctrina emanada de ese excelentísimo tribunal – por la misma se adhiere a la Provincia de Buenos Aires conforme la invitación formulada en el mencionado Art 4º de la ley 27.348. Si bien la ley en cuestión cuenta con un solo artículo que se limita a adherir llanamente sin reparos a la normativa complementaria de los riesgos del trabajo, ello no resulta óbice para que la provincia pueda dictar una nueva ley que cumpla con la adecuación de la normativa local que manda el citado artículo de la ley 27.348.

 En tal inteligencia de ideas se dicta la nueva ley de procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires, en la cual la H.C.S., incorpora al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo – proyecto elaborado por la Comisión de Reforma de la ley 11.653 de ColProBa - el Art 2º Inc J, que regula el tramite dispuesto por el Art 2º segundo párrafo de la ley 27.348., modificando así la norma procesal que el mismo dispone. Siendo que el derecho adjetivo resulta una facultad reservada a la Provincia y que la ley 15.057, resulta de posterior dictado a la ley 14.997, ello lo torno operativo por encima de la disposición del Art 2º de la ley 27.348, modificando en cuanto interesa el procedimiento allí instaurado.

 Así este Art 2º inc. J de la ley 15.057 regula expresamente el procedimiento judicial a seguir en la revisión de las resoluciones adoptadas por las CCMMJ, disponiendo que en caso que el trabajador no preste conformidad con la misma, podrá ocurrir a la justicia del fuero en un plazo de caducidad de 90 días hábiles judiciales. Igualmente dispone la norma que en tales circunstancias y para el acceso a la jurisdicción debe acreditar una de dos situaciones: 1.- La decisión de la CCMMJ que se pretende revisar, 2.- Que la CCMMJ no se ha expedido en el plazo perentorio establecido por la norma que rige el procedimiento ante la misma – Art 3º Ley 27.348, Art 33 Res 298/17 SRT -, a esto último, como ya hartamente se explicó, lo llama silencio de la administración.

 Sin aun quedare alguna duda deberá estarse a la disposición de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial, en cuanto reglamentan la interpretación de las leyes. Así surge del artículo segundo, que señala que las leyes deben ser interpretadas conforme su finalidad, y no cabe dudas que la finalidad del mentado Art 2º inc J, resulta regular la vía por la cual, conforme el procedimiento instaurado por la ley 27.348, se debe acceder al órgano judicial. Por cuanto a tal fin debe asimilarse al mal llamado “silencio de la administración”, a la inacción de la CCMMJ en el plazo establecido por la norma, que en definitiva habilita al trabajador a ocurrir a la justicia.

Por cuanto establecido que cuando el Art 2 Inc J de la ley 15.057, cuando habla de “silencio de la administración” refiere al cumplimiento del plazo establecido en el Art 3º de la ley 27.348, para que la CCMMJ se expida – cuestión no ocurrida en autos – plazo que atento su perentoriedad resulta de carácter mecánico, automático, sin que pueda achacársele al actor haber continuado su tramite más allá de aquel plazo, ya que transcurrido el mismo en cualquier momento puede decidir acudir por la vía de la novedosa norma provincial a la justicia del fuero, recordando que conforme pacifica doctrina del fuero no resulta aplicable al trabajador la doctrina de los actos propios es que eEn función de lo expuesto es que se SOLICITA:

Se considere cumplido con el paso ante la CCMMJ – Art 1º ley 27.348 – y en virtud de lo arriba desarrollado se declare la aptitud jurisdiccional de ese excelentísimo tribunal para entender en estos autos.

**Acreditación del vencimiento del plazo para que se expida la CMMJ:**

Se adjunta expediente digital ante la CCMMJ en archivo PDF para su comprobación por ese excelentísimo tribunal. Atento lo extenso del mismo, se solicita se releve a esta parte la obligación de acompañarlo en formato papel.

**Sin perjuicio de ello y en tanto se mantenga en el sistema in formatico de la S.R.T., el expediente digital – ya que cuando disponen su archivo el mismo ya no se puede visualizar -, si V.S. lo considera pertinente fije primer audiencia urgente para que ante actuario del tribunal, mediante computadora con servicio de internet este letrado con su clave fiscal acceda al sitio de AFIP (anexo SRT), y se pueda certificar la autenticidad del expediente acompañado en formato PDF**